

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 93/344/CEE de la Comisión de 17 de mayo de 1993	L 138	11	9.6.1993
► <u>M2</u>	Decisión 93/509/CEE de la Comisión de 21 de septiembre de 1993	L 238	44	23.9.1993
► <u>M3</u>	Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
► <u>M4</u>	Decisión 94/561/CE de la Comisión de 27 de julio de 1994	L 214	17	19.8.1994
► <u>M5</u>	Decisión 95/99/CE de la Comisión de 27 de marzo de 1995	L 76	16	5.4.1995
► <u>M6</u>	Decisión 95/322/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	9	11.8.1995
► <u>M7</u>	Decisión 95/323/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	11	11.8.1995
► <u>M8</u>	Decisión 96/279/CE de la Comisión de 26 de febrero de 1996	L 107	1	30.4.1996
► <u>M9</u>	Decisión 97/160/CE de la Comisión de 14 de febrero de 1997	L 62	39	4.3.1997
► <u>M10</u>	Decisión 97/684/CE de la Comisión de 10 de octubre de 1997	L 287	49	21.10.1997
► <u>M11</u>	Decisión 98/360/CE de la Comisión de 18 de mayo de 1998	L 163	44	6.6.1998
► <u>M12</u>	Decisión 98/567/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998	L 276	11	13.10.1998
► <u>M13</u>	Decisión 98/594/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998	L 286	53	23.10.1998
► <u>M14</u>	Decisión 1999/228/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1999	L 83	77	27.3.1999
► <u>M15</u>	Decisión 1999/558/CE de la Comisión de 26 de julio de 1999	L 211	53	11.8.1999
► <u>M16</u>	Decisión 2000/209/CE de la Comisión de 24 de febrero de 2000	L 64	22	11.3.2000
► <u>M17</u>	Decisión 2000/754/CE de la Comisión de 24 de noviembre de 2000	L 303	34	2.12.2000
► <u>M18</u>	Decisión 2001/117/CE de la Comisión de 26 de enero de 2001	L 43	38	14.2.2001
► <u>M19</u>	Decisión 2001/144/CE de la Comisión de 12 de febrero de 2001	L 53	23	23.2.2001
► <u>M20</u>	Decisión 2001/610/CE de la Comisión de 18 de julio de 2001	L 214	45	8.8.2001
► <u>M21</u>	Decisión 2001/611/CE de la Comisión de 20 de julio de 2001	L 214	49	8.8.2001
► <u>M22</u>	Decisión 2004/211/CE de la Comisión de 6 de enero de 2004	L 73	1	11.3.2004
► <u>M23</u>	Decisión 2005/605/CE de la Comisión de 4 de agosto de 2005	L 206	16	9.8.2005
► <u>M24</u>	Decisión 2005/771/CE de la Comisión de 3 de noviembre de 2005	L 291	38	5.11.2005
► <u>M25</u>	Decisión 2005/943/CE de la Comisión de 21 de diciembre de 2005	L 342	94	24.12.2005
► <u>M26</u>	Decisión 2006/542/CE de la Comisión de 2 de agosto de 2006	L 214	59	4.8.2006
► <u>M27</u>	Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006	L 362	1	20.12.2006

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificada por:

- **C1** Rectificación, DO L 69 de 29.3.1995, p. 48 (93/195/EEC)



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede asimismo tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países incluidos en la lista arriba citada, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales se han comprometido a notificar a la Comisión y los Estados miembros, mediante telegrama, télex o telefax y a en un plazo de 24 horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o el inicio de la vacunación contra cualquiera de ellas o, en un plazo apropiado, las modificaciones previstas de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de caballos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de situaciones sanitarias equivalentes en las carreras de caballos y en los lugares donde se celebran concursos hípicos y actos culturales, así como de la separación que se mantiene con respecto a équidos en inferiores condiciones sanitarias, resulta conveniente establecer un certificado sanitario único para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal a terceros países para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

▼B*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la reintroducción de caballos registrados, después de su ►C1 exportación temporal para participar ◄ en carreras, concursos hípicos y actos culturales, que:

- regresen de terceros países que figuren en la Parte I o II de la columna especial referida a los équidos del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, a los que hayan sido exportados con carácter temporal bien directamente o bien después de haber estado en situación de tránsito en otros países citados en el mismo grupo del Anexo I de la presente Decisión,
- cumplan las condiciones exigidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo II de la presente Decisión,

▼M23

- hayan participado en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos en Canadá o los Estados Unidos de América y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo III de la presente Decisión,

▼M10

- se ajusten a las condiciones establecidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai,

▼M12

- se ajustan a las condiciones establecidas en un certificado sanitario según el modelo que figura en el anexo V de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa de Melbourne,

▼M17

- hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VI de la presente Decisión,

▼M25

- hayan participado en la Copa mundial de resistencia, independientemente de cual sea el país, de los aprobados en la Directiva 90/426/CEE, en el que se celebre la competición y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VII de la presente Decisión,

▼M20

- hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VIII de la presente Decisión,

▼M24

- hayan participado en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, sus correspondientes pruebas preparatorias, o en los Juegos Paralímpicos, y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo IX de la presente Decisión.

▼B*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ B*ANEXO I***▼ A1***Grupo A:***▼ M8**

Suiza, Groenlandia e Islandia

*Grupo B:***▼ M27**Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), la Antigua República Yugoslava de Macedonia (807), Nueva Zelanda (NZ), Rusia ⁽¹⁾ (RU), Ucrania (UA), República Federativa de Yugoslavia (YU)**▼ B***Grupo C:***▼ M16**

Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)

▼ B*Grupo D:***▼ M22**Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil ⁽¹⁾ (BR), Chile (CL), Costa Rica ⁽¹⁾ (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México ⁽¹⁾ (MX), Perú ⁽¹⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)**▼ B***Grupo E:***▼ A2**Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahráin (BH), Argelia (DZ), Egipto ⁽¹⁾ (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Mauricio (MU), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí ⁽¹⁾ (SA), Siria (SY), Túnez (TN), Turquía ⁽¹⁾ (TR)

⁽¹⁾ Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo y según lo establecido en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, en su última modificación.



ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso en el territorio de la Comunidad de caballos registrados después de su exportación temporal durante un período inferior a 30 días a los siguientes países para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales:

►⁽¹⁾ **Grupo A** ◄

►⁽²⁾ Suiza, Groenlandia e Islandia ◄

Grupo B

►⁽⁴⁾ Australia, Belarus, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Rusia ⁽¹⁾, Ucrania y República Federativa de Yugoslavia ◄

Grupo C

►⁽³⁾ Canadá, Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur, Tailandia y Estados Unidos de América ◄

Grupo D

►⁽⁶⁾ Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil ⁽¹⁾, Chile, Costa Rica ⁽¹⁾, Cuba, Jamaica, México ⁽¹⁾, Perú ⁽¹⁾, Paraguay y Uruguay ◄

Grupo E

►⁽⁵⁾ Emiratos Árabes Unidos, Bahráin, Argelia, Egipto ⁽¹⁾, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauricio, Omán, Qatar, Arabia Saudí ⁽¹⁾, Siria, Túnez y Turquía ⁽¹⁾ ◄

Número de certificado:

Tercer país expedidor ⁽¹⁾:

Ministerio responsable:

I. Identificación del caballo

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por:

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide de:

(lugar de exportación)

a:

(Estado miembro y lugar de destino)

— a pie ⁽²⁾

o

— por ferrocarril/camión/avión barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda) ⁽²⁾.

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos siguientes:

a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

►⁽¹⁾ A1

►⁽²⁾ M8

►⁽³⁾ M16

►⁽⁴⁾ M27

►⁽⁵⁾ A2

►⁽⁶⁾ M22

▼B

- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽³⁾.
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) No ha permanecido fuera de la CEE durante un período ininterrumpido de más de treinta días y fue importado el ⁽⁴⁾ en el país ⁽¹⁾ expedidor bien desde un Estado miembro de la CEE o bien desde un país perteneciente a su mismo grupo (véase más arriba), y desde su salida de la CEE no ha estado jamás en países no pertenecientes a ese mismo grupo. Ha permanecido en explotaciones sometidas a control veterinario y ha estado alojado en establos separados, sin contacto con otros équidos en inferiores condiciones sanitarias, excepto durante las carreras, concursos hípicas o actos culturales en que ha participado.
- e) Procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- no se han declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - no se han declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - no se han declarados casos de muermo en los seis últimos meses.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído ese tipo de prohibición:
- en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos;
 - en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses;
 - en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses;
 - en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses;
 - durante el mes siguiente al último caso de rabia;
 - durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- IV. El caballo se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, paja ni forraje.
- La siguiente declaración firmada por el propietario o su representante ⁽²⁾ forma parte del certificado.
- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.



DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario, o su representante, ⁽²⁾ del caballo arriba designado).

declara que:

1. El caballo se enviará directamente desde el lugar de expedición hasta el de destino sin que entre en contacto con otros équidos cuyo estado sanitario no es equivalente al suyo.
2. Se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.
3. El caballo fue exportado de la CEE el ⁽⁴⁾.

.....
(lugar y fecha) (firma)

⁽¹⁾ Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo y según lo establecido en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, en su última modificación.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque.

⁽⁴⁾ Indíquese la fecha.

▼ **M23***ANEXO III***CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción, después de su exportación temporal a Canadá o los Estados Unidos de América durante un período inferior a 90 días, de los caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos

Certificado nº:

Acto específico:

Exhibiciones de la Escuela Española de Equitación de Viena en los Estados Unidos de América en 2005 para conmemorar el 60 aniversario del rescate de los caballos Lipizzaner austriacos por el General George Patton

País tercero exportador:
(nombre del país)

Ministerio competente:
(nombre del ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (¹);
- c) no debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior;

▼ **M23**

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiелitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de 15 días desde el último caso registrado;
 - ii) si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales,
- h) procede de una explotación
 - i) sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses ⁽²⁾
 - o
 - ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los treinta días anteriores a la expedición y en la que el animal haya estado protegido de insectos vectores durante esos treinta días previos al envío y haya sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de veintidós días después del comienzo del período de protección del vector:
 - prueba de neutralización del virus con resultados negativos a la dilución del suero de 1/12 ⁽²⁾,
 - o
 - una prueba serológica con resultados negativos con arreglo al capítulo 2.1.2 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ⁽²⁾;
 - i) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

▼ M23

IV. Información sobre residencia y cuarentena:

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽²⁾ o desde ⁽²⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), siendo el último país uno de los países de América del Norte enumerado en el Grupo C en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽²⁾ o de su representante ⁽²⁾, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de 90 días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de 10 días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (*)

.....
Nombre y cargo en mayúsculas.

(*) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del texto impreso.

▼ M23

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[indique el nombre del propietario del caballo ⁽²⁾ descrito más arriba o de su representante ⁽²⁾, en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

⁽¹⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ **M10***ANEXO IV***CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado:

País tercero expedidor: EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:

(lugar de expedición)

a:

(lugar de destino)

por avión:

(indíquese el número de vuelo)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en locales autorizados protegidos de insectos vectores desde su entrada en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos el día (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en locales separados sin estar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en los Emiratos Árabes Unidos.

▼M10

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial ⁽¹⁾
Nombre y funciones en mayúsculas:		
⁽¹⁾ El color del sello y firma deberá ser diferente del del texto impreso.		

▼ **M12**

ANEXO V

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Melbourne después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado:

País tercero exportador: AUSTRALIA

Ministerio responsable: Ministerio de Agricultura — AQIS

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por avión:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:
.....

Nombre y dirección del destinatario:
.....

III. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en explotaciones autorizadas oficialmente desde su entrada en el territorio de Australia el día (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en cuadras separadas sin entrar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Australia.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (*)

Nombre y funciones en mayúsculas

(*) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del del texto impreso.

▼ **M17***ANEXO VI*

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado:

Tercer país exportador: JAPÓN ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

- a) Nº de documento de identificación:
- b) Válido por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido en explotaciones oficialmente autorizadas y bajo control veterinario oficial desde su entrada en el territorio de Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾ el (menos de noventa días) y que durante ese período ha permanecido en establos separados, sin entrar en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones.

IV. El caballo será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Japón ⁽¹⁾ o Hong Kong ⁽¹⁾.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del color del texto impreso.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ **M25**

ANEXO VII

►⁽¹⁾ **CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa mundial de resistencia o en los Juegos Asiáticos después de su exportación temporal durante un período inferior a sesenta días ◀

Certificado N°:

Tercer país exportador:

Ministerio competente:

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos establecidos en el punto III, letras a), b), c), e), f), g) y h), del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en explotaciones autorizadas oficialmente desde su entrada en el territorio de (nombre del país exportador) el día (menos de 60 días) y que ha permanecido durante ese período en cuadras separadas sin entrar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en (nombre del país exportador).

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial ⁽¹⁾

Nombre y cargo en mayúsculas.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del del texto impreso.

►⁽¹⁾ **M26**

▼ **M20***ANEXO VIII***CERTIFICADO SANITARIO**

Para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado

Tercer país exportador: AUSTRALIA ⁽¹⁾, CANADÁ ⁽¹⁾, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾, JAPÓN ⁽¹⁾, SINGAPUR ⁽¹⁾, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Nº de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomieltis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomieltis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;
- b) ha sido examinado el día de hoy y no muestra ningún signo clínico de enfermedad (?);
- c) no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las carreras;
- e) procede del territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se ha producido ningún caso de encefalomieltis equina venezolana en los últimos dos años,
 - ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos seis meses;
 - iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;

▼ M20

- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables, a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiélitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - seis meses, en el caso de la arteritis viral equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir del día de sacrificio o retirada de los animales y desinfección de los locales, excepto en el caso del ántrax, enfermedad para la que el período de prohibición será de quince días;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ o desde ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), país indicado más arriba.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, la cual forma parte integrante del certificado, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ⁽²⁾

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas:

▼ M20

DECLARACIÓN

El abajo firmante
 [indíquese el nombre y apellidos del propietario ⁽¹⁾ del caballo descrito más arriba o de su representante ⁽¹⁾ en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales autorizados para los caballos participantes en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)

.....
 (Lugar, fecha) ,
 (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

▼ **M24***ANEXO IX***CERTIFICADO SANITARIO**

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de noventa días para participar en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, y sus correspondientes pruebas preparatorias, y en los Juegos Paralímpicos

Certificado N°:

Evento

Prueba preparatoria para los Juegos Olímpicos en	(¹)
Juegos Olímpicos en	(¹)
Juegos Paralímpicos en	(¹)

Tercer país exportador:
(nombre del país)

Ministerio competente:
(nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea (¹):
(indíquese el número de vuelo)

mediante transporte por carretera (¹):
(indíquese el número de matrícula del vehículo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiélitis equina venezolana), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteriano;
- ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
- no está previsto su sacrificio dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones;

▼M24

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiелitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de quince días desde el último caso registrado,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ o desde ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), siendo el último país uno de los países enumerados en el mismo grupo sanitario en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse, y según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

▼ M24

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ⁽³⁾

Nombre y apellidos en mayúsculas y funciones:

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[nombre y apellidos en mayúsculas del propietario ⁽¹⁾ o representante ⁽¹⁾ del caballo arriba designado]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha).

.....,
(Lugar y fecha) (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.